



# BOLETIN OFICIAL



**GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982 DGC Núm 0020324 características 316182816.	<b>BI-SEMANARIO</b>	<b>Responsable Oficialia Mayor</b>
---	---------------------	--

TOMO CXL HERMOSILLO, SONORA LUNES 17 DE AGOSTO DE 1987. No.14

## S E C C I O N II

### G O B I E R N O E S T A T A L

#### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO.

Ley Número 104 que regula la prestación de diversos Servicios Públicos Municipales. . 3 a 27

Decreto Número 105 que autoriza al H. Ayuntamiento de Moctezuma, a enajenar a título gratuito en favor de Impulsora al Pequeño Comercio, S.A. de C.V., un Terreno Urbano con superficie de Cuatro Mil Metros cuadrados, propiedad del Municipio. .... 28, 29

Decreto Número 106 que autoriza al H. Ayuntamiento de Caborca, para vender al mejor postor diversos Bienes Muebles, propiedad del Municipio. .... 30 a 32

Publicación electrónica  
Sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente --

L E Y :

N U M E R O 104

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REGULA LA PRESTACION DE DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora y tiene -- por objeto regular la prestación de los servicios de alumbrado público; limpia; mercados y centrales de abasto; panteones; calles; parques, jardines y campos deportivos; y estacionamientos.

ARTICULO 2o.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones jurídicas que deriven de la misma, tendrán a su cargo la eficaz prestación de los siguientes servicios públicos:

- I.- Alumbrado público;
- II.- Limpia;
- III.- Mercados y centrales de abasto;
- IV.- Panteones;
- V.- Calles;
- VI.- Parques, jardines y campos deportivos; y
- VII.- Estacionamientos.

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Servicios Públicos: Los señalados en las fracciones de la I a la VII del artículo que antecede; y

II.- Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, indicados en el artículo 90. de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 40.- La prestación de los servicios públicos deberá desarrollarse en forma organizada con el fin de satisfacer, en forma continua y uniforme, las necesidades de carácter colectivo en materia de dichos servicios.

ARTICULO 50.- Los ayuntamientos tomarán las medidas necesarias para que los servicios públicos se presten en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio. Asimismo, dicha prestación deberá responder, cuantitativa y cualitativamente, a las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 60.- Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos a través de dependencias de la administración pública municipal directa, de organismos descentralizados, o de empresas de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de concesiones.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando lo determinen las leyes, los ayuntamientos podrán prestar los servicios públicos en coordinación y asociación con otros Municipios del Estado, y mediante concertación con particulares.

ARTICULO 70.- En la prestación de los servicios públicos se deberán observar las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley Orgánica de Administración Municipal, la presente Ley y las Leyes de Desarrollo Urbano y de Salud para el Estado de Sonora, así como las disposiciones reglamentarias que se deriven de éstas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 80.- Cuando la prestación de los servicios públicos, requiera de la ejecución de obras de infraestructura urbana, los ayuntamientos llevarán a cabo las mismas, observando lo preceptuado en la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y en sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 90.- Los ayuntamientos podrán solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, según corresponda, que decreten la expropiación, la limitación de dominio o la ocupación temporal de los bienes que se requieran para la eficaz prestación de los servicios públicos. En estos supuestos, se observarán las Leyes Federal o Estatal de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, según sea el caso.

TITULO SEGUNDO  
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I  
DEL PROCESO DE PLANEACION EN LA PRESTACION  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Los ayuntamientos se deberán conducir en la prestación de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de sus planes municipales de desarrollo.

ARTICULO 11.- La participación de la comunidad en el proceso de planeación de la prestación de los servicios públicos, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Sonora y en los ordenamientos en virtud de los cuales se constituyan los órganos de planeación municipal.

ARTICULO 12.- Los ayuntamientos determinarán en sus planes municipales de desarrollo, entre otras circunstancias, las orientaciones, los lineamientos y las políticas que correspondan, para prestar en sus respectivas jurisdicciones, con las características y requisitos que señala esta Ley, los servicios públicos a los que la misma se refiere.

Dentro de las directrices de dichos planes, deberán elaborar, para la prestación antes señalada, los programas correspondientes.

ARTICULO 13.- Los programas municipales, que se elaboren para la prestación de los servicios públicos, constituirán la asunción de compromisos que deberán alcanzar los ayuntamientos, en términos de metas y resultados. Dichos programas deberán de contener, enunciativamente:

I.- El diagnóstico de la prestación del servicio público;

II.- La definición de estrategias y prioridades;

III.- La fijación de objetivos y metas y la descripción pormenorizada de los resultados que se pretendan alcanzar con la consecución y ejecución de los mismos;

IV.- Las previsiones respecto a las posibles modificaciones a la organización de las dependencias de la administración pública municipal directa, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal mayoritaria encargados, en su caso, de la prestación de los servicios públicos;

V.- Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;

VI.- Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y

VII.- La previsión de recursos que resulte necesaria.

ARTICULO 14.- La coordinación que para la ejecución de los programas a que se refiere el artículo anterior pueda proponerse al Ejecutivo del Estado, y lo relativo a la concertación con los sectores privado y social, se sujetará a lo establecido en las leyes.

CAPITULO II  
DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACION  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 15.- Los ayuntamientos, sin perjuicio de que presten los servicios públicos a través de dependencias de la administración pública municipal directa, de organismos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria, podrán prestar los mismos, mediante el otorgamiento de concesiones.

Sólo las personas físicas o morales que gocen de concesión, expedida conforme a la presente Ley, podrán prestar los servicios públicos.

ARTICULO 16.- Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a la prestación de los servicios públicos, los ayuntamientos, mediante acuerdo, decidirán sobre la conveniencia de prestar determinado servicio público a través del otorgamiento de la concesión correspondiente.

ARTICULO 17.- Emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará por una sola vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación en el Municipio. Asimismo, deberá de fijarse por el término de quince días naturales, en el tablero de avisos del Ayuntamiento y dársele la demás publicidad que el propio Ayuntamiento considere necesaria.

ARTICULO 18.- La convocatoria deberá contener:

I.- El señalamiento del centro de población o de la región donde vaya a prestarse el servicio público;

II.- La autoridad municipal ante quien se deberá de presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

III.- La fecha límite para la presentación de las solicitudes;

IV.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y

V.- Lo demás que considere necesario el Ayuntamiento.

ARTICULO 19.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquéllas en cuya empresa participe algún integrante del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal o el Secretario -- del Ayuntamiento, o quien por las funciones que desempeñe tenga -- relación con los servicios públicos, o sus cónyuges o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes; y

II.- Las demás que por cualquier causa se encuentren legalmente impedidas para ello.

ARTICULO 20.- Para los efectos de la fracción IV -- del artículo 18 de esta Ley, los ayuntamientos exigirán, enunciativamente, a los solicitantes de las concesiones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Capital contable mínimo;

II.- Testimonio del acta constitutiva y de las modificaciones, en su caso, tratándose de personas morales;

III.- Capacidad técnica; y

IV.- Declaración escrita y bajo protesta de decir -- verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo 19 de esta Ley.

El requisito establecido en la fracción III de este artículo podrá dispensarse por los ayuntamientos, atendiendo a la naturaleza del servicio público que se pretenda concesionar y a la circunstancia de que éste se haya venido prestando a través de sus propias estructuras administrativas.

ARTICULO 21.- Los ayuntamientos proporcionarán, -- previo el pago que corresponda, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que se deberá prestar el servicio público cuya concesión se pretenda otorgar.

ARTICULO 22.- La información que proporcionarán -- los ayuntamientos, para el efecto de que los interesados estén en posibilidades de preparar sus solicitudes, deberá de contener, -- atendiendo a la naturaleza de cada servicio público, los siguientes elementos:

I.- Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;

II.- Objetivos que se persigan con la prestación -- del servicio público, en términos de metas y resultados;

III.- Fecha probable de inicio de la prestación del -- servicio público concesionado;

IV.- El monto de las tarifas o cuotas que se causarán inicialmente como contraprestación;

V.- Descripción de las instalaciones y demás equipo con los que se deberá iniciar la prestación del servicio público;

VI.- Modelo de la concesión; y

VII.- Los demás elementos que a juicio de los ayuntamientos resulten necesarios.

ARTICULO 23.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión de servicio público, deberán de presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal señalada en la convocatoria, dentro del plazo fijado en ésta.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud determina la falta o el incumplimiento de algún requisito o que se requiera la aclaración de cualquier circunstancia, lo notificará por escrito al interesado, para que en el término de diez días naturales subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

ARTICULO 24.- Concluido el período de recepción de solicitudes, los ayuntamientos, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, emitirán la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días.

En dicha resolución se asentará cuáles solicitudes fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará, discrecionalmente, qué persona de entre los solicitantes, reúne las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras para ser el titular de la concesión del servicio público de que se trate.

Los puntos resolutivos de dicho fallo se publicarán, por una sola vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 25.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a expedir, a favor de la persona designada, el documento que contenga la concesión relativa.

ARTICULO 26.- El documento que contenga la concesión deberá especificar:

I.- Nombre y domicilio del concesionario;

II.- Identificación del servicio público concesionado;

III.- Identificación del centro de población o de la región donde se prestará el servicio público concesionado;

IV.- Causas de extinción de la concesión; y

V.- Las demás disposiciones especiales que los ayuntamientos juzguen necesarias.

ARTICULO 27.- Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos, en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa del servicio público de que se trate.

ARTICULO 28.- El plazo a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado por los ayuntamientos, siempre que a juicio de éstos el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y no resuelvan prestar directamente el servicio público de que se trate.

La prórroga se determinará atendiendo a la reinversión que pretenda hacer el concesionario para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio público prestado.

ARTICULO 29.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes otorgarán a los concesionarios las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 30.- La concesión otorga a su titular, el derecho de prestar el servicio público concesionado y el cobrar las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- Los concesionarios deberán cubrir anualmente a la Tesorería Municipal, y conforme al monto que determinen las leyes fiscales, los derechos que correspondan.

ARTICULO 32.- Son obligaciones de los concesionarios:

I.- Prestar, con sujeción a lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias y en las Leyes de Salud y de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el servicio público concesionado y sujetarse a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en el programa de desarrollo urbano que corresponda y en el relativo a la prestación del servicio público de que se trate;

II.- Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

III.- Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectas o dedicadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

IV.- Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

V.- Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas en el cobro del servicio público que presten;

VI.- Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y en la concesión. La clase y monto de la garantía, serán fijadas por el Ayuntamiento y regirán hasta que éste no expida al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Ayuntamiento estará facultado para determinar la modificación de dicha garantía, cuando a su juicio resulte insuficiente;

VII.- Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio público concesionado;

VIII.- Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del propio Ayuntamiento;

IX.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos; y

X.- Las demás que establezcan los ayuntamientos.

ARTICULO 33.- El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.

ARTICULO 34.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las autoridades municipales, le notifiquen la aprobación a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 35.- Son facultades de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estimen convenientes;

II.- Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley;

III.- Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo; y

IV.- Utilizar la fuerza pública cuando proceda, en el caso a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 36.- Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

I.- Cancelación;

II.- Cumplimiento del plazo; y

III.- Cualquiera otra prevista en la concesión.

ARTICULO 37.- Las concesiones de servicios públicos podrán ser canceladas por cualesquiera de las causas siguientes:

I.- Porque se interrumpa, en todo o en parte el servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II.- Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III.- Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV.- Por dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V.- Porque no se otorgue la garantía a que se refiere la fracción VI del artículo 32 de esta Ley;

VI.- Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma; y

VII.- Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario.

ARTICULO 38.- El procedimiento de cancelación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por la autoridad municipal, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II.- Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;

III.- Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V.- Se dictará resolución, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI.- Se notificará personalmente al interesado, la resolución que se emita.

ARTICULO 39.- Los bienes afectos o dedicados a la concesión, cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de ningún pago.

ARTICULO 40.- Cuando la concesión de servicio público se extinga por la causa a que se refiere la fracción I del artículo 36 de esta Ley, así como por cualquier otra prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de la garantía señalada en la fracción VI del artículo 32 de este ordenamiento.

ARTICULO 41.- Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### CAPITULO III DE LAS TARIFAS, CUOTAS Y HORARIOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 42.- Los ayuntamientos, cuando presten los servicios públicos a través de una dependencia de su administración pública directa percibirán por dicha prestación, salvo las excepciones previstas en las leyes, las contraprestaciones o ingresos que fije anualmente el Congreso del Estado en los ordenamientos fiscales correspondientes.

ARTICULO 43.- En el supuesto de que la prestación de los servicios públicos se realice a través de un organismo descentralizado o de una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de concesiones, los ayuntamientos deberán fijar, anualmente, las tarifas o cuotas que se causarán por dicha prestación.

ARTICULO 44.- En los casos del artículo anterior, las tarifas o cuotas deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTICULO 45.- Los ayuntamientos y concesionarios-- podrán solicitar la revisión, en cualquier tiempo, de las tari-- fas o cuotas a que se refiere el artículo anterior, cuando a jui-- cio de éstos los aprobados ya no garanticen el equilibrio finan-- ciero para la eficaz prestación de los servicios públicos conce-- sionados.

ARTICULO 46.- Los ayuntamientos fijarán los hora - rios en los cuales se prestarán los servicios públicos, ya sea -- que dicha prestación se lleve a cabo a través de sus propias es - tructuras administrativas o mediante el otorgamiento de conce --- sión.

#### CAPITULO IV DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 47.- Los ayuntamientos deberán de promo-- ver la participación de la comunidad en la prestación de los ser-- vicios públicos.

ARTICULO 48.- En la prestación de los servicios -- públicos corresponde a los habitantes y a los vecinos de los muni-- cipios:

I.- Colaborar con los ayuntamientos para la eficaz prestación de los servicios públicos;

II.- Proponer las medidas que estimen convenientes-- para mejorar la prestación de los servicios públicos;

III.- Informar sobre el estado que guarden los sis-- temas de iluminación en los lugares de uso común; los procedimien-- tos de recolección, transporte, tratamiento y destino final de -- basuras, desperdicios o residuos sólidos; los mercados y las cen-- trales de abasto; los panteones; las vías públicas; los parques, -- jardines y campos deportivos; y los estacionamientos;

IV.- Proponer que determinada función o actividad-- que se realice por particulares, en forma regular y continua, se declare servicio público;

V.- Opinar sobre los reglamentos que regulen la - prestación de los servicios públicos; y

VI.- Ejercer los derechos y cumplir las obligacio-- nes que señale el artículo 17 de la Ley Orgánica de Administra-- ción Municipal y las demás disposiciones reglamentarias que se - deriven de la presente Ley.

ARTICULO 49.- Los ayuntamientos deberán atender - cualquier queja que por escrito se hiciere en relación con la -- prestación de los servicios públicos, debiendo proceder a la in- vestigación de las mismas, para que, si resultan justificadas, - se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medi- -- das conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades - y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 50.- Para los efectos del artículo ante- rior, los ayuntamientos deberán:

I.- Difundir los procedimientos para la atención- de quejas;

II.- Atender, orientar y asesorar a los particula- res en la presentación de sus quejas y calificar la procedencia- de las mismas; e

III.- Informar a los quejosos sobre el trámite dado a sus promociones.

### TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

#### CAPITULO I ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 51.- El servicio de alumbrado público -- comprende el establecimiento, administración y conservación de - un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los mu- nicipios.

ARTICULO 52.- Para los efectos de este capítulo se considerarán lugares de uso común los boulevares, avenidas, ca- -- lles, callejones, callejones de acceso, parques, plazas, jardines y paseos.

ARTICULO 53.- La prestación del servicio de alum- -- brado público se sujetará, a las prioridades establecidas en los- programas municipales de desarrollo urbano de centros de pobla- -- ción y, en lo conducente, a las leyes federales aplicables y a -- las normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

CAPITULO II  
LIMPIA

ARTICULO 54.- La prestación del servicio público de limpia comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de basuras, desperdicios o residuos sólidos que se generen dentro de las jurisdicciones territoriales de los municipios, así como el barrido de las vías públicas de los mismos.

ARTICULO 55.- La recolección de basuras, desperdicios o residuos sólidos se efectuará en los días, horarios y lugares que determinen los ayuntamientos, los cuales serán comunicados a la población de manera fehaciente.

Para la eficaz realización de la actividad a que se refiere este artículo, los ayuntamientos podrán dividir los centros de población en zonas.

ARTICULO 56.- Las basuras, los desperdicios o residuos sólidos que se recolecten, transporten o reciban en los lugares de destino final, serán de la exclusiva propiedad de los ayuntamientos y, cuando por razones de orden económico sean susceptibles de aprovecharse industrialmente, podrán éstos concesionar dicha actividad en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 57.- Los lugares de destino final de las basuras, de los desperdicios o de los residuos sólidos se ubicarán en distancias convenientes de los centros de población, previos los estudios técnicos que para tales efectos se realicen.

ARTICULO 58.- El transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos se llevará a cabo en vehículos destinados a este objeto, los cuales reunirán los requisitos que establezca la autoridad sanitaria.

ARTICULO 59.- El transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos, sin perjuicio de lo señalado en el presente capítulo, se sujetará a lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

ARTICULO 60.- En la prestación del servicio público de limpia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tendrá la participación que le señalen las leyes.

ARTICULO 61.- Los ayuntamientos, en los términos del artículo 70. de la Ley Orgánica de Administración Municipal, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la evolución y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y destino de basuras, desperdicios o de residuos sólidos, en la identificación de alternativas de reutilización y destino, así como en la formulación de programas para dicha reutilización y destino, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

ARTICULO 62.- El barrido de las vías públicas se realizará conforme a las prioridades y previsión de recursos definidos en los programas correspondientes, determinando los ayuntamientos, según las circunstancias de cada caso, el horario, los días y los lugares en que se llevará a cabo esta actividad.

### CAPITULO III MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 63.- La prestación del servicio público a que se refiere este capítulo, tiene por objeto facilitar a la población de los municipios el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de mercados y centrales de abasto.

ARTICULO 64.- Los ayuntamientos, con base en lo establecido en sus programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y, en su caso, en los programas parciales que regulen las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos centros, determinarán las áreas donde podrán establecerse los mercados y centrales de abasto.

ARTICULO 65.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

I.- Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o morales ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos; y

II.- Centrales de abasto: Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de oferentes de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

ARTICULO 66.- Los ayuntamientos, con base en las leyes que emita el Congreso de la Unión para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones referentes al abasto, procurarán:

I.- Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;

II.- Integrar una adecuada y eficiente participación de los comerciantes;

III.- Racionalizar la distribución de alimentos en el Municipio;

IV.- Reestructurar y modernizar los canales de comercialización;

V.- Reducir la intermediación innecesaria; y

VI.- Lo demás que señalen las leyes.

ARTICULO 67.- Las personas físicas o morales, para ejercer el libre comercio en los mercados o en las centrales de abasto, sin perjuicio de lo que establece esta Ley, deberán recabar previamente de las autoridades que correspondan, los permisos, las autorizaciones o las licencias que para cada giro comercial señalen los ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 68.- Cuando los ayuntamientos concesionen la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, o bien, cuando éste sea prestado a través de organismos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria, las relaciones de los concesionarios con los comerciantes y de dichas entidades paramunicipales con los mismos, se regirán por el derecho común.

ARTICULO 69.- En el supuesto de que los ayuntamientos presten el servicio público a que se refiere este capítulo, a través de una dependencia de su administración pública directa y en inmuebles de su propiedad, deberán concesionar a comerciantes los espacios ubicados en el interior de los inmuebles relativos. Previamente al otorgamiento de la concesión se deberá de incorporar el inmueble, en los términos que señalen las leyes, al dominio público municipal.

ARTICULO 70.- Las concesiones a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá ser prorrogado a juicio del Ayuntamiento, por plazos equivalentes a los señalados originalmente, atendiendo, tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, lo siguiente:

I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;

III.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y

IV.- La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones.

Al término del plazo de la concesión, las obras y las instalaciones existentes en los espacios concesionados conforme a este capítulo, pasarán a ser propiedad del Municipio, sin necesidad de ningún pago.

ARTICULO 71.- Las concesiones otorgadas en los términos de los artículos que anteceden no crean derechos reales, pero otorgan frente a la administración pública municipal el derecho a realizar los usos y aprovechamientos que se establezcan en la propia concesión.

ARTICULO 72.- Las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los mercados y de las centrales de abasto, se extinguirán por cualesquiera de las causas previstas en el artículo 36 de esta Ley.

ARTICULO 73.- Las concesiones de los espacios antes señalados podrán cancelarse por las causas siguientes:

I.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, o dar al bien objeto de la misma, un uso distinto al autorizado;

II.- Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujeta el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta Ley;

III.- Dejar de pagar en forma oportuna los productos a que se refiere el artículo siguiente;

IV.- Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento; y

V.- Las demás previstas en las propias concesiones.

ARTICULO 74.- Los concesionarios a que se refiere este capítulo, deberán cubrir en la Tesorería Municipal, el monto de los derechos que de acuerdo a la cuota aplicable correspondan, según las disposiciones fiscales relativas.

ARTICULO 75.- En todo no lo previsto en este capítulo, en relación con las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, se observará lo establecido en esta Ley respecto de las concesiones de servicios públicos.

#### CAPITULO IV PANTEONES

ARTICULO 76.- El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Este servicio se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de panteones.

ARTICULO 77.- La ubicación de los panteones se determinará por los ayuntamientos, según los objetivos, políticas y metas que, para el desarrollo de los centros de población, se establezcan en los programas relativos.

ARTICULO 78.- La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones a que se refiere este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes.

ARTICULO 79.- En la prestación del servicio público de panteones se observarán las siguientes disposiciones

I.- Los ayuntamientos determinarán, en todos los casos, en relación con el establecimiento de panteones, su zonificación; el destino de sus áreas disponibles; su vialidad interna; la anchura de sus vías de tránsito; las dimensiones mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres; el límite de su capacidad y todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público;

II.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en fosas, tumbas o criptas se sujetarán a las especificaciones técnicas que señalen los ayuntamientos, mediante disposiciones de observancia general;

III.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

a) Contar con el permiso de construcción correspondiente, emitido por la autoridad municipal;

b) Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados;

c) Contar con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando ésta sea necesaria;

IV.- Cuando no se cumplieran los requisitos señalados en la fracción anterior, el administrador del panteón deberá ordenar la suspensión de la obra. Asimismo, cuando se colocaren placas, lápidas o mausoleos, sin el permiso correspondiente, o éstas no estuvieran acordes con las especificaciones que determinen los ayuntamientos, serán removidas las mismas, oyendo previamente al interesado, sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate;

V.- Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo; y

VI.- En los panteones que señalen los ayuntamientos, según las necesidades del servicio público a que se refiere este capítulo, se instalarán hornos crematorios, construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos, deberá ajustarse a las condiciones que determinen los ayuntamientos y las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

ARTICULO 80.- El derecho sobre las fosas, gavetas o criptas, se adquirirá previo el pago que corresponda según lo determinen las leyes fiscales correspondientes.

ARTICULO 81.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o en sus anexidades, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y a los reglamentos de la misma.

ARTICULO 82.- La inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los inmuebles utilizados en la prestación del servicio público de panteones, deberá de contener una anotación marginal que especifique este uso.

ARTICULO 83.- A las solicitudes que presenten las personas físicas o morales, para obtener de los ayuntamientos la concesión del servicio público de panteones, deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

II.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, elaborado con base en lo previsto en la fracción I del artículo 79 de esta Ley, debidamente autorizados por las autoridades sanitarias que correspondan;

III.- El estudio económico y social y el anteproyecto de tarifas o cuotas para el cobro de cada uno de los servicios que se pretendan prestar; y

IV.- Los demás que señale esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o determinen los ayuntamientos.

ARTICULO 84.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al concesionario.

ARTICULO 85.- Los concesionarios llevarán un registro en el libro que para tal efecto se les autorice por el Ayuntamiento, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento o por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 86.- Los concesionarios deberán remitir, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la dependencia que designe el Ayuntamiento, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 87.- Los cadáveres de personas desconocidas, se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 88.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiéndose satisfacer, además, los requisitos que señalen las leyes.

ARTICULO 89.- Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia que designe, deberá dirigirse al Oficial del Registro Civil que haya expedido el acta de defunción relativa, refiriendo le las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

#### CAPITULO V CALLES

ARTICULO 90.- Para mantener en condiciones de transitabilidad las vías públicas, los ayuntamientos prestarán el servicio público de calles, mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas.

ARTICULO 91.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por vías públicas, las consideradas como tales en la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

ARTICULO 92.- Cuando a solicitud de los particulares resulte necesario realizar obras para la introducción de determinado servicio, que afecten la transitabilidad de las vías públicas, el costo de las mismas estará a cargo de dichos particulares, en los términos que señalen las leyes.

ARTICULO 93.- Los particulares, conforme a las disposiciones fiscales relativas, deberán contribuir a la ejecución de las obras que, para la eficaz prestación del servicio público a que se refiere este capítulo, resulten necesarias.

#### CAPITULO VI PARQUES, JARDINES Y CAMPOS DEPORTIVOS

ARTICULO 94.- Los ayuntamientos, en la prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos, buscarán alcanzar los siguientes objetivos genéricos:

I.- Satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios;

II.- Mejorar la imagen urbana de los centros de población de su jurisdicción; y

III.- Facilitar al público el acceso a campos deportivos al aire libre, para la práctica del deporte de aficionados.

ARTICULO 95.- La prestación de los servicios públicos a que se refiere este capítulo, se llevará a cabo mediante el establecimiento, administración y conservación de parques, jardines y campos deportivos.

ARTICULO 96.- La ejecución de las obras que se requieran para la prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos, se sujetará, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos, a los objetivos y metas contenidos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población y, en su caso, a los establecidos en los programas parciales que regulen las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de dichos centros.

ARTICULO 97.- En el establecimiento de campos deportivos, se observarán los requisitos que fijen las normas técnicas establecidas para cada una de las ramas y categorías del deporte de aficionados.

ARTICULO 98.- La prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos podrá realizarse en forma gratuita.

#### CAPITULO VII ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 99.- La prestación del servicio público de estacionamientos, tiene como finalidad satisfacer las necesidades de espacio para el establecimiento de vehículos de propulsión automotriz que circulen en el municipio y comprende la recepción, guarda y devolución de estos vehículos, a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada.

Este servicio público se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos.

ARTICULO 100.- Los ayuntamientos, con base en las determinaciones relativas a la vialidad, contenidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población, y con sujeción a lo establecido en la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora determinarán la ubicación de los estacionamientos públicos, los cuales para los efectos de esta ley se constituyen por los inmuebles, edificados o no, que se destinan a la prestación del servicio público a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 101.- No se considerará servicio público de estacionamientos la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz para la satisfacción de intereses particulares, individualmente considerados.

ARTICULO 102.- Sin perjuicio de la prestación del servicio de estacionamientos, los ayuntamientos podrán

I.- Permitir el libre o parcial estacionamiento de vehículos en la vía pública;

II.- Autorizar, a petición de parte, que determinado espacio de la vía pública sea utilizada para el estacionamiento de vehículos de manera exclusiva; y

III.- Autorizar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, mediante el pago que corresponda según la utilización de sistemas de control de tiempo y espacio.

ARTICULO 103.- Los ayuntamientos, para otorgar las concesiones de servicio público de estacionamiento, deberán tomar en consideración las siguientes circunstancias:

I.- Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones;

II.- Ubicación y superficie del predio o edificio donde se prestará el servicio;

III.- Demanda de estacionamiento en la zona; y

IV.- Las demás que consideren necesarias.

ARTICULO 104.- Los ayuntamientos, cuando presten directamente el servicio público a que se refiere este capítulo y los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su guarda. Para ese efecto, podrán contratar el seguro correspondiente.

TITULO CUARTO  
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS  
EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO  
DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES  
ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL

ARTICULO 105.- Los ayuntamientos expedirán los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de este ordenamiento.

ARTICULO 106.- La presente Ley constituye la base normativa para la expedición de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo que antecede, las cuales serán de observancia general dentro de las respectivas jurisdicciones de los municipios, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 107.- Los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, deberán desarrollar pormenorizadamente las normas contenidas en la presente Ley, a efecto de detallarla para facilitar su observancia. Dichos ordenamientos jurídicos, podrán conferir derechos e imponer obligaciones a los habitantes y a los vecinos de los municipios, y señalar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de estas últimas.

ARTICULO 108.- Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico y a los Regidores el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 109.- Toda solicitud de los habitantes -- y vecinos de los municipios, que tengan la calidad de ciudadanos, respecto de la aprobación, reforma, derogación o abrogación de -- los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria, señaladas en el artículo anterior, se analizará por el Ayuntamiento y si éste determina que es de tomarse en consideración, se designará una comisión para -- el estudio que corresponda.

ARTICULO 110.- El procedimiento para la aprobación por parte de los ayuntamientos de los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria a que se refiere este capítulo, así como la reforma, abrogación o derogación de los mismos, se llevará a cabo conforme lo establezca el reglamento interior del Ayuntamiento y en todo caso, en la reforma, abrogación o derogación de dichos ordenamientos jurídicos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 111.- Los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos serán promulgadas y publicadas por el Presidente Municipal, -- previo el refrendo que en los términos de la fracción VII del -- artículo 62 de la Ley Orgánica de Administración Municipal realice de los mismos el Secretario del Ayuntamiento.

#### TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 112.- Las personas físicas o morales que presten servicios públicos sin contar con las concesiones a que se refiere esta Ley, serán sancionadas, a juicio de los ayuntamientos, con multa que impondrán los mismos, cuyo monto será de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio de que se trate y la negociación o local relativo será clausurado administrativamente.

ARTICULO 113.- Las sanciones a que se refiere el artículo 107 de esta Ley consistirán limitativamente en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa; y
- IV.- Arresto.

ARTICULO 114.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, deberán aplicarse exactamente como lo prevengan los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria, los que en todo caso deberán graduar dicha aplicación, atendiendo a los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra;

II.- La conveniencia de suprimir prácticas que vayan en detrimento de la eficaz prestación de los servicios públicos;

III.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones y los medios de ejecución de la infracción; y

V.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO 115.- Cuando se imponga la sanción consistente en arresto, éste no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTICULO 116.- Las sanciones consistentes en multa tendrán el carácter de crédito fiscal a favor de la Tesorería Municipal, y podrá utilizarse el procedimiento económico coactivo para su cobro.

ARTICULO 117.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

ARTICULO 118.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de una a doscientas veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio de que se trate a quien, vencido el término señalado en las concesiones mencionadas en el artículo 69 de esta Ley, no devolviera los bienes relativos al Ayuntamiento, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los particulares que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido legalmente autorizados para instalar mercados, centrales de abasto o panteones, y que actualmente presten esos servicios, dispondrán de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento, para que concurren ante el Ayuntamiento

a efecto de que se les otorgue la concesión respectiva, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Si no comparecieren dentro -- del plazo señalado, el Ayuntamiento podrá imponer la sanción de multa, cuyo monto será de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en la cabecera -- del Municipio de que se trate.

Los ayuntamientos podrán imponer multas sucesivas al infractor de esta disposición, hasta por tres tantos de la multa que se indica en el párrafo que antecede, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular.

ARTICULO TERCERO.- Las personas físicas o morales, que actualmente realicen actividades conceptualizadas en la presente Ley como servicios públicos, deberán, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la misma, comparecer ante el Ayuntamiento correspondiente, a efecto de que se les otorgue la concesión relativa, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que en cada caso se requieran. De no comparecer dentro -- del plazo mencionado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- Las tarifas o cuotas de los ingresos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal para 1987, en relación con los servicios públicos a que se refiere este ordenamiento, continuarán en vigor, no obstante que en el mismo los conceptos generadores de los créditos fiscales pudieran tener una connotación distinta.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos de esta Ley, en los municipios donde no se hayan expedido los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población, harán las veces de éstos, los planes municipales de desarrollo.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción t promulgación.

SALON DE -----

----- SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

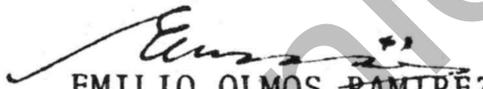
Hermosillo, Sonora, a 6 de agosto de 1987.  
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE  
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".



CATARINO SARABIA CORONEL  
DIPUTADO PRESIDENTE.



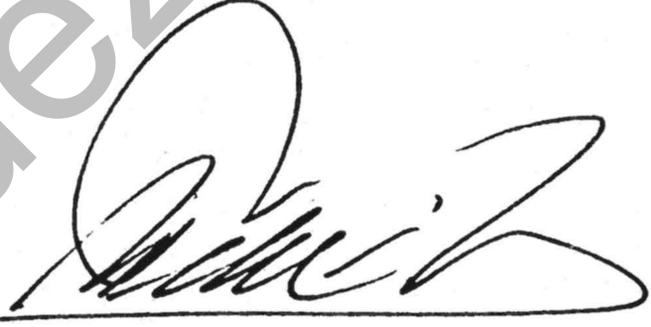
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.  
DIPUTADO SECRETARIO.



EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

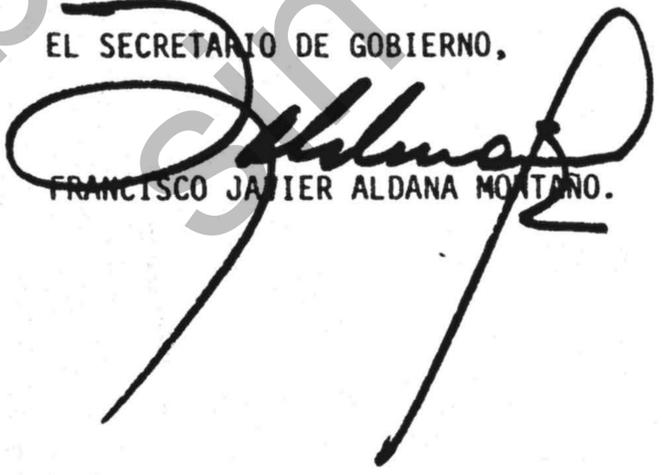
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente --

D E C R E T O :

N U M E R O 105

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SONORA, A ENAJENAR A TITULO GRATUITO EN FAVOR DE IMPULSORA AL PEQUEÑO COMERCIO, S.A. DE C.V., UN TERRENO URBANO CON SUPERFICIE DE - - - 4,000.00 METROS CUADRADOS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, a enajenar a título gratuito en favor de Impulsora al Pequeño Comercio, S.A. de C.V., un terreno urbano con superficie de 4,000.00 metros cuadrados, propiedad del Municipio, ubicado en el Barrio "LA REFORMA" de esa población, y con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: colinda con Ejido Moctezuma, midiendo --- 50.00 mts.; al Sur: colinda con propiedad de la Sra. Olivia Montaña de Moreno, midiendo 50.00 mts.; al Este colinda con Granja Cunícola, midiendo 80.00 mts.; y al Oeste colinda con carretera a Cumpas, midiendo 80.00 mts.

ARTICULO 2o.- El terreno que se describe en el artículo anterior será destinado por el donatario para la construcción de un almacén regional y patio de maniobras de productos básicos para la alimentación; ya que de no ser así, lo donado se revertirá en favor del H. Ayuntamiento donante.

T R A N S I T O R I O

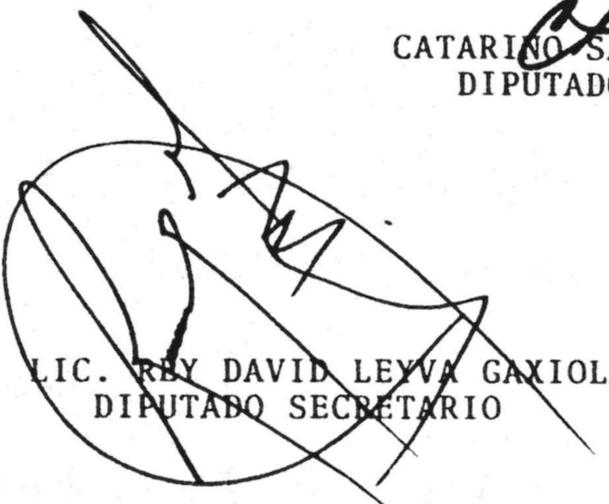
ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 6 de agosto de 1987.  
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE  
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

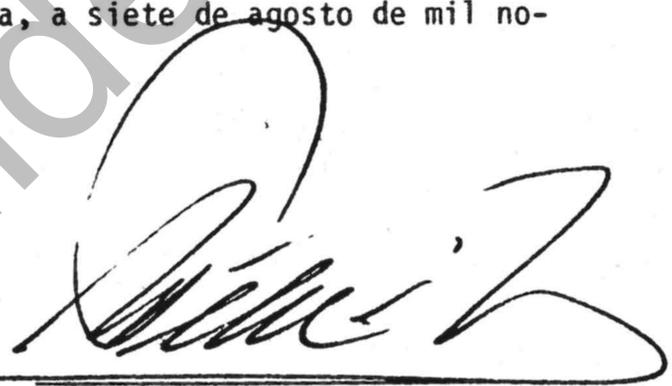
  
CATARINO SARABIA CORONEL  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.  
DIPUTADO SECRETARIO

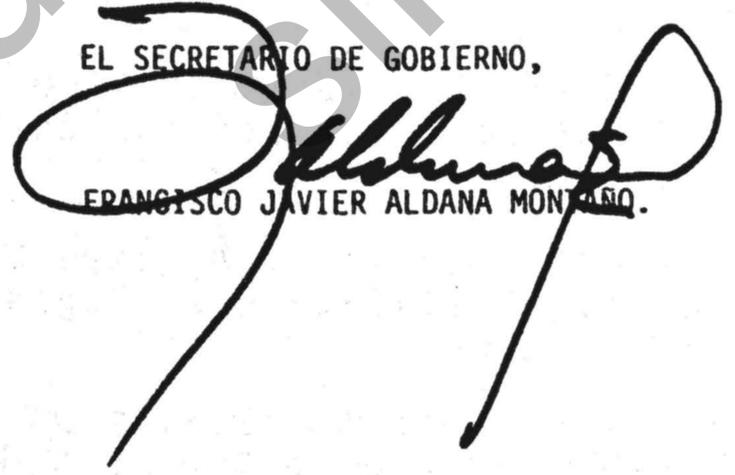
  
EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

  
RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente --

DECRETO:

NUMERO 106

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE AUTORIZA A H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA, PARA VENDER AL MEJOR POSTOR DIVERSOS BIENES MUEBLES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para que venda al mejor postor, diversos bienes muebles, propiedad del Municipio, consistentes en 9 vehículos cuyas características se detallan a continuación:

1.- Vehículo marca Ford F-350, modelo 1983, tipo Vagoneta Microbus, No. Serie AC3JMA-34703, Certificado de Registro No. 6745332, precio \$2'591,353.60.

2.- Vehículo marca Ford F-350, modelo 1983, tipo Vagoneta Microbus, No. Serie AC3JMR-32353, Certificado de Registro No. 6742171, precio \$2'591,353.60.

3.- Vehículo marca Chevrolet, modelo 1982, tipo Vagoneta Microbus, No. Serie LBM31042-101475 Certificado de Registro No. 67847621, precio \$2'591,353.60.

4.- Vehículo marca Chevrolet, modelo 1984, tipo Vagoneta Microbus, No. Serie LEM3042-102142, Certificado de Registro No. 6805209, precio \$2'591,353.60.

5.- Vehículo marca Chevrolet, modelo 1982, tipo Vagoneta Microbus, No. Serie LBM3042-101465, Certificado de Registro No. 6784762, precio \$2'591,353.60.

6.- Vehículo marca Ford LTD, modelo 1980, tipo Sedán 4 puertas, No. Serie AFW-6314268, Certificado de Registro No. 5300480, precio \$1'800,000.00.

7.- Vehículo marca Chevrolet, modelo 1984, tipo Custom Pick-Up, No. Serie 1703-TEM, Certificado de Registro No. 7292974, precio \$800,000.00.

8.- Vehículo marca Chevrolet, modelo 1984, tipo - -  
Pick-Up C-15, No. Serie 1703-TEM, Certificado de Registro No.  
6808216, precio \$800,000.00.

9.- Chasis marca Volkswagen, modelo 1980, tipo Se--  
dán, No. Serie 11A0111234, Certificado de Registro No. - - -  
5175716, precio \$100,000.00.

ARTICULO 2o.- La venta de dichos bienes muebles de-  
berá ser de contado y se efectuará en subasta pública que ga-  
rantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en -  
cuanto a precio de venta, conforme al procedimiento señalado  
en el Artículo 108 de la Ley Orgánica de Administración Muni-  
cipal.

ARTICULO 3o.- El producto que se obtenga de la ven-  
ta que se autoriza, será destinado por el Ayuntamiento a la -  
adquisición de nuevas unidades para la prestación de los mis-  
mos servicios públicos, a que estaban destinados los que se -  
enajenan.

#### T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vi-  
gor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial  
del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promul-  
gación.

SALON DE -----

----- SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 6 de agosto de 1987.  
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE  
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA. "



CATARINO SARABIA CORONEL  
DIPUTADO PRESIDENTE.



LIC. REY DAVID LEYVA CAXIOLA.  
DIPUTADO SECRETARIO.



EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

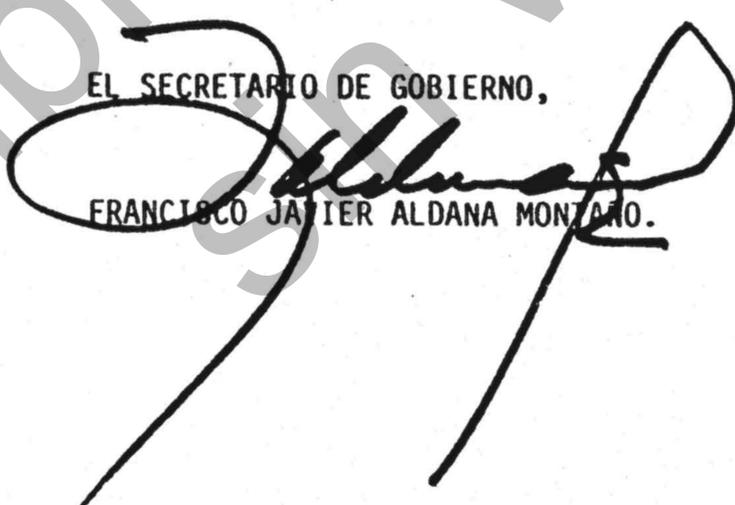
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le  
dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de mil no-  
cientos ochenta y siete.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.